

ANEXO V.

1.2.	<u>COMPLEMENTOS</u>	
1.2.1.	<u>COMPLEMENTOS PERSONALES</u>	
1.2.1.1.	<u>Emolumentos complementarios Personal Titulado (12 pagas)</u>	
	Titulado Superior	517.564,-
	Titulado Grado Medio	348.564,-
1.2.1.2.	<u>Vivienda (12 pagas)</u>	
	Todas las Categorías	184.908,-
	Portero con vivienda oficial	82.968,-
	Servicio de Limpiera	154.092,-
1.2.1.3.	<u>Premio de Permanencia (12 pagas)</u>	67.656,-
1.2.1.4.	<u>Gratificación 10 años (12 pagas)</u>	
	Auxiliares	48.480,-
	Subalternos	32.316,-
1.2.1.5.	<u>Antigüedad (14 pagas)</u>	
	Trienios del 7% sobre el sueldo base indicado en el punto 1.1.1. y las gratificaciones computables como sueldo para Personal Titulado indicadas en el punto 1.1.2.	
	Si el ascenso a cualquier categoría profesional laboral tuviera lugar antes de completarse un trienio en la dependencia, se computará esta fracción como servicios prestados en la nueva categoría.	

ANEXO VI

1.2.1.6.	<u>Desgravación de Costos Familiares</u>	
	El 10% sobre:	
	-Sueldo base.	
	-Gratificaciones computables como sueldo para Personal Titulado.	
	-Antigüedad.	
	-Gratificaciones no computables como sueldo.	
	-Prestaciones de protección a la familia de pago periódico.	
	Este complemento se abonará en la parte que corresponda en cada nómina.	
1.2.2.	<u>COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO</u>	
1.2.2.1.	<u>Complemento de redistribución (12 pagas)</u>	
	Titulado Superior-Jefe de Servicio	24.684,-
	Titulado Grado Medio-Jefe de Servicio	598,-
	Jefe de Servicio	17.784,-
	Titulado Superior-Jefe de Sección	32.412,-
	Titulado Grado Medio-Jefe de Sección	598,-
	Jefe de Sección	18.912,-
	Jefe de Negociado	21.468,-
	Titulado Superior, sin Jefatura	17.676,-
	Titulado Grado Medio	598,-
	Oficial Técnico	25.104,-
	Oficial Administrativo	30.000,-
	Auxiliar Administrativo	27.336,-
	Azafata	27.336,-
	Telefonista	96.672,-
	Conserje	261.144,-
	Subconserje	204.504,-

ANEXO VII

	Ordenanza	89.100,-
	Ordenanza - Conductor	316.668,-
	Vigilante Durado	212.172,-
	Oficios Varios	108.360,-
	Servicio de Limpieza	9.168,-
1.2.2.2.	<u>Gratificaciones no computables como sueldo (14 pagas)</u>	
	Confianza y especialización	194.820,-
	Programadores	222.502,-
	Operadores	190.736,-
	Caligrafía	81.112,-
	Portero	79.782,-
2.-	<u>RETRIBUCIONES QUE NO TIENEN CONSIDERACION LEGAL DE SALARIO</u>	
2.1.	<u>Quelbranto de Rueda (12 pagas)</u>	75.240,-
2.2.	<u>BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL</u>	
2.2.1.	<u>Economato (En Marzo)</u>	
	Titular	47.370,-
	Beneficiario	14.077,-
2.2.2.	<u>Bolsa de Vacaciones (En Junio)</u>	
	Titular	47.862,-
	Beneficiario	3.488,-
2.2.3.	<u>Atenciones Sociales</u>	32.706,-
2.2.4.	<u>Ayuda Escolar y Formación Profesional (En Octubre)</u>	
	Grupo A	41.964,-
	Grupo B	84.608,-
	Grupo C	52.696,-
	Grupo D	62.954,-
2.2.5.	<u>Ayuda Especial (12 pagas)</u>	251.088,-

ANEXO VIII

2.2.3.	<u>Atenciones Sociales</u>	32.706,-
2.2.4.	<u>Ayuda Escolar y Formación Profesional (En Octubre)</u>	
	Grupo A	41.964,-
	Grupo B	84.608,-
	Grupo C	52.696,-
	Grupo D	62.954,-
2.2.5.	<u>Ayuda Especial (12 pagas)</u>	251.088,-

1581

RESOLUCION de 2 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Coro Titular del teatro de la Zarzuela.

Visto el Convenio Colectivo para el Coro Titular del teatro de la Zarzuela, recibido en esta Dirección General con fecha 10 de diciembre de 1984, suscrito el día 28 de octubre de 1984 entre el Organismo autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España y el Comité de Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que la Empresa se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 5.º de la Ley 44/1963, de 28 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para 1964, advertencia ésta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento del Registro.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DEL CORO TITULAR DEL TEATRO DE LA ZARZUELA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO "TEATROS NACIONALES Y FESTIVALES DE ESPAÑA"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACION PERSONAL, FUNCIONAL Y TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales entre el Organismo Autónomo, del grupo B, "Teatros Nacionales y Festivales de España" y los componentes del Coro Titular del Teatro de la Zarzuela de ese Organismo Autónomo, dentro y fuera del Territorio Nacional, tanto respecto de los que estén prestando servicios antes de su entrada en vigor como de los que se contraten con posterioridad.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO TEMPORAL

El presente Convenio Colectivo de ámbito nacional, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1º de enero de 1984.

Tendrá una duración inicial de dos años naturales, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1986. No obstante, se entenderá prorrogado automáticamente por años naturales, salvo que medie expresa denuncia por alguna de las partes.

Con efecto de 1 de enero de 1985 o en caso de prórroga automática, continuará en vigor la totalidad de las previsiones del Convenio Colectivo, excepto en lo que se refiere a incrementos salariales, y de cualquier otro concepto económico, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada momento.

ARTÍCULO 3º. DENUNCIA

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio Colectivo o cualquiera de sus prórrogas, bastando para ello la oportuna comunicación a la otra parte, con antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTÍCULO 4º. DERECHO SUPLETIVO

En todo lo no estipulado expresamente en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden Ministerial de 24 de julio de 1972 y demás Disposiciones de general aplicación.

ARTÍCULO 5º. COMISIÓN PARITARIA

A la entrada en vigor del Convenio Colectivo se constituirá una Comisión Paritaria formada por tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Organismo Autónomo y tres miembros titulares y dos suplentes representantes del Coro.

Los vocales representantes del Organismo Autónomo serán designados por el Director Gerente del mismo. Los vocales de representación social serán designados por el Comité de Empresa.

La presidencia y Secretaría de la Comisión Paritaria se desempeñarán, alternativamente e inversamente por un vocal de cada una de las dos representaciones. Su documentación y actas se custodiarán en la Secretaría del Organismo Autónomo.

Será función de la Comisión Paritaria la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio y velar por el armónico desarrollo de las relaciones laborales en el ámbito de este Convenio. En caso de desacuerdo, se planteará ante el Organismo competente, la cuestión.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de sus dos partes representadas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 6º. FACULTADES DE LA EMPRESA

La organización del trabajo es facultad del Organismo Autónomo sin perjuicio de lo que otras normas de rango superior a este Convenio dispongan.

ARTÍCULO 7º. JORNADA DE TRABAJO

La Jornada de trabajo se distribuirá a lo largo de toda la semana, ya que por la específica actividad desarrollada puede la misma realizarse en domingos y festivos.

No obstante, cada día festivo trabajado, dará lugar al otorgamiento de un día de descanso compensatorio en la semana siguiente.

La jornada laboral diaria será de seis horas, cuarenta minutos consecutivos (cuarenta horas semanales), según la distribución prevista en el artículo 8º del presente Convenio y con la siguiente especificación:

No podrá comenzar antes de las cuatro de la tarde, ni finalizar después de la una de la madrugada, distribuyéndose la jornada según las previsiones de los artículos que quedan estipulados a continuación.

ARTÍCULO 8º. DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA

Se podrá dedicar un máximo de tres horas a ensayos musicales y otro máximo de tres horas a ensayos de escena, siempre que no haya funciones, ya que la duración de las mismas se entenderá siempre como jornada de trabajo.

Deberá en cualquier caso practicarse un descanso de un máximo de una hora entre funciones o entre ensayos o entre ensayo y función, o de cuarenta minutos entre ensayos. Asimismo, deberá practicarse un descanso de media hora una vez transcurrida una hora y quince minutos de ensayo.

No podrán realizarse ensayos en domingos y festivos, excepto ensayos generales y en caso de sustitución de intérpretes.

Todas las actividades referentes al trabajo (ensayos, representaciones, prueba de vestuario, maquillaje, grabaciones, etc.) se realizarán durante las horas de la jornada laboral ordinaria.

Se contemplan tres modalidades de distribución de jornadas:

a) Funciones:

- 1ª. Función de 18,30 a 21,30 horas
- Descanso de 21,30 a 22,30 horas
- 2ª. Función de 22,30 a 01,00 horas

b) Un ensayo y una función:

- Ensayo de 16,00 a 17,15 horas; descanso de 17,15 a 17,45 horas; continuación de ensayo de 17,45 a 19,00 horas
- Descanso de 19,00 a 20,00 horas
- Función de 20,00 a 22,40 horas

c) Ensayos:

- Ensayo musical de 16,00 a 17,15 horas
- Descanso de 17,15 a 17,45 horas
- Ensayo de 17,45 a 19,00 horas
- Descanso de 19,00 a 19,40 horas
- Ensayo en escena de 19,40 a 21,00 horas
- Descanso de 21,00 a 21,30 horas
- Ensayo de 21,30 a 22,40 horas

Cualquier otra modalidad de distribución de jornada, será estudiada y discutida por la Comisión Paritaria, o decidida por las personas que a estos efectos hubieran sido designadas por dicha Comisión Paritaria.

En este Convenio, las circunstancias previstas por el art. 6 del artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, respecto a las horas trabajadas a partir de las 10 de la noche, ya han sido tenidas en cuenta al establecer, tanto el salario base, como sus complementos y habida cuenta la especial actividad desarrollada por "Teatros Nacionales y Festivales de España" y la contratación del personal acogido al ámbito de aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO 9º. FIESTAS ABOGABLES

En los días de fiesta abogable y no recuperable no podrán realizarse ensayos, si bien el profesional percibirá su retribución correspondiente ese día.

Cuando en dichos días haya de producirse alguna representación, la Dirección del Organismo Autónomo elegirá entre las siguientes opciones:

- a) Dar vacaciones al profesional abonándole su retribución.
- b) Que trabaje dicho día con el carácter de día festivo; es decir, con retribución equivalente al 140% respecto al día ordinario.
- c) Que le disfrute un día de la semana siguiente.
- d) Que se acople para su disfrute en período distinto.

ARTÍCULO 10º. VACACIONES ANUALES

Por cada año de trabajo el profesional tendrá derecho a treinta días naturales de vacaciones retribuidas. En caso de que el profesional no llegara a trabajar el período antes referido, tendrá derecho a la parte proporcional según prorrateo del trabajo efectivamente realizado.

Las vacaciones se retribuirán en idénticas condiciones a las que se retribuyen efectivamente trabajadas.

ARTÍCULO 11º. HORAS EXTRAORDINARIAS

La hora extraordinaria durante la vigencia del presente Convenio, se fija por las partes con un valor de 1.200,-pts. por hora extraordinaria trabajada.

El Representante del Organismo Autónomo llevará un listado mensual de horas extraordinarias tanto normales como estructurales, correspondiente a cada profesional, que exhibirá al interesado y al Comité de Empresa cuando éstos se lo soliciten.

El número máximo de horas extraordinarias a realizar, se adecuará a lo previsto en el art. 35 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 12º. DIETAS

Cuando el Coro haya de realizar ensayos o representaciones fuera de Madrid, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, que serán abonados directamente por el Organismo Autónomo, percibirán dietas y suplidos previstos para el Grupo IV de los Decretos nº. 176/75, de 30 de enero, y nº. 471/78, de 17 de febrero y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

ARTICULO 13º. LOCOMOCION

Con el fin de paliar los gastos diarios de desplazamiento de los profesionales que acuden a su trabajo en el Teatro de la Zarzuela desde sus domicilios, percibirán un complemento extrasalarial en concepto de locomoción, de 3.300 pts. mensuales, por cada uno de los 11 meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

ARTICULO 14º. REPRESENTACION DE OPERA

Los días en que hayan de realizarse representaciones de Ópera, no podrán deducirse a ensayo, salvo para los componentes del Coro que no intervengan en la representación.

Sin perjuicio de lo más arriba señalado, tales días los profesionales que intervengan en la representación, deberán comparecer en el Teatro una hora y media antes del comienzo de la misma, dedicando media hora para vocalizar y una hora para vestuario y maquillaje.

Excepcionalmente, a pesar de lo establecido en el párrafo anterior, si la obra a representar no requiere un gran esfuerzo, el Director del Teatro de acuerdo con el Comité de Empresa del Coro, podrán acordar realizar ensayos cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 15º. INCOMPATIBILIDADES

Durante el periodo de contratación de la temporada entre el Organismo Autónomo y el Coro de la Zarzuela, los integrantes de este último estarán sujetos a las siguientes incompatibilidades:

1.- Los miembros del Coro del Teatro de la Zarzuela, no podrán pertenecer ni actuar en ninguna otra agrupación coral de carácter análogo, bien sea privada o pública.

Tampoco podrán actuar en agrupaciones o conjuntos dedicados a cualquier género de música ligera, ni ejercer cargos profesionales o actividades incompatibles con el desempeño de su función.

2.- No obstante, los miembros del Coro del Teatro de la Zarzuela, podrán actuar bien como solistas, bien en conjunto de cámara, previa autorización del Director del Teatro de la Zarzuela.

3.- Asimismo, y por la índole específica de la función a realizar, los integrantes del Coro del Teatro de la Zarzuela, podrán ser sometidos a revisiones que formalmente se determinen, a efectos de comprobar o contrastar la posesión de las condiciones de aptitud para continuar en la prestación de los servicios. A tal efecto, a propuesta del Maestro Director de Coros, se convocará por el Director del Teatro de la Zarzuela, y bajo su Presidencia, un Tribunal de dos miembros, con la suficiente competencia técnica a su juicio y en el que actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Intendente del Teatro; igualmente, con voz y sin voto, podrá asistir a las audiencias de dicho Tribunal, un representante designado por el Comité de Empresa. Se comunicará por el Secretario del Tribunal dicha circunstancia al citado Comité de Empresa, para que en un plazo máximo de tres días designe su representante. En caso de que tales revisiones indiquen la posible desposesión de las condiciones de aptitud, se iniciará el oportuno expediente de incapacidad, ante los órganos competentes de la Seguridad Social, estando las partes a la decisión de la resolución firme que de dicho expediente se deriva.

ARTICULO 16º. FIJACION DE TEMPORADA

La Empresa fijará, en el plazo máximo de 30 días desde el principio de cada temporada, el momento del fin de la misma.

Dicho término se señalará en función de la programación prevista y a partir de tal momento se disfrutarán las vacaciones o fiestas acumuladas.

Cualquier prórroga de la temporada prorrogada deberá ser establecida de común acuerdo entre Empresa y Trabajador.

CAPITULO III**RETRIBUCIONES****ARTICULO 17º. PRINCIPIOS GENERALES**

1.- Los conceptos retributivos que se señalan y definen en el presente Capítulo constituyen a todos los conceptos retributivos que se vienen abonando hasta la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

2.- Todos los conceptos retributivos definidos en el presente Convenio se entenderán referidos a sus importes brutos.

ARTICULO 18º. SALARIO BASE

El salario base de los profesionales del Coro, vigente durante 1984, será de 78.510 pts. al mes, entendiéndose que el mismo responde a la jornada ordinaria de trabajo.

Toda actividad llevada a cabo fuera de la jornada ordinaria de trabajo será considerada como horas extraordinarias e indemnizadas conforme se señala en el artº. 11.

ARTICULO 19º. ANTIGUEDAD

Los profesionales del Coro percibirán, por el concepto de antigüedad en la Empresa, un complemento salarial que se fija en 3.601 pts. mensuales por cada trienio para el año 1984.

El complemento salarial de antigüedad se percibirá desde el 1º de enero del año en que el profesional cumpla su trienio.

ARTICULO 20º. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Se establecen dos pagos extraordinarios por cada año, en la cuantía de una mensualidad normal, es decir, sueldo mensual, antigüedad y plus de Convenio.

Dichas pagas extraordinarias se harán efectivas en los meses de julio y diciembre.

Cada una de las pagas se prorratearán semestralmente, correspondiendo la de julio al primer semestre natural del año, y la de diciembre al segundo.

ARTICULO 21º. PAGO DEL SALARIO

El abono y pago efectivo del salario y de cuantos complementos salariales o extrasalariales correspondan, se llevará a cabo mensualmente por periodos mensuales vencidos, en el modelo oficial.

ARTICULO 22º. PLUS DE CONTENIDO, PAPELES DE REPARTO DE FRASES Y GRABACIONES Y RETRANSMISIONES

1.- Los profesionales del Coro percibirán un Plus de Convenio de 2.130 pts. mensuales.

2.- Cualquier profesional del Coro podrá realizar papeles de reparto o de frase.

En tal caso, percibirá un complemento para 1984 que queda fijado en 600 pts. para frases y 1.200 pts. para papeles de reparto, por cada día trabajado.

Lo previsto en el presente artículo no será de aplicación a las representaciones de Ópera, ni a papeles considerados especiales, donde las condiciones serán directamente negociadas por los interesados.

3.- Grabaciones y retransmisiones

De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo, Circo, Variedades y Folklore, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972 (B.O.E. de 14 de agosto), en su artículo 51, en cualquier retransmisión que se realice por Radio y Televisión, bien sea en grabación o en directo, el personal tendrá derecho a percibir sus retribuciones incrementadas en el porcentaje que aquélla establece, el 50% y 500% respectivamente.

Se exceptúan expresamente las grabaciones en vídeo que vayan destinadas al archivo del Centro de Documentación Teatral del Organismo Autónomo.

ARTICULO 23º. MAQUILLAJE Y CAPACITACION

Para cubrir los gastos correspondientes al maquillaje y correctificación de los componentes del Coro, durante sus actuaciones artísticas, percibirán como complemento extrasalarial la cantidad de 2.182 pts. mensuales, por cada uno de los 11 meses de trabajo efectivo, es decir, exceptuando el mes de vacaciones.

ARTICULO 24º. ANTICIPOS

Se concederán anticipos salariales de conformidad con la legislación vigente, por una cuantía máxima de tres mensualidades a ingresar en el mismo ejercicio económico.

Al trabajador que se le otorgue un anticipo salarial no se le podrán conceder excedencias o bajas hasta el total reintegro de sus devengos anticipados.

CAPITULO IV**REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES****ARTICULO 25º. COMITE DE EMPRESA**

Es el órgano de representación de los trabajadores del Coro Titular del Teatro de la Zarzuela, elegido a los efectos de la defensa de sus intereses, de conformidad con las competencias y facultades que otorgan los arts. nºs. 63, 64 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 26º. GARANTIAS SINDICALES

Los miembros del Comité de Empresa, como representantes legales de los trabajadores del Coro Titular del Teatro de la Zarzuela, gozarán las garantías reconocidas en el artº. 68 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 27º. CREDITO DE HORAS

Cada uno de los miembros del Comité de Empresa dispondrá de un crédito de quince horas mensuales.

Se conviene expresamente que se podrá realizar la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo sin perjuicio de su remuneración y de acuerdo con las necesidades del servicio fijadas con la Empresa.

ARTICULO 26º. PROGRAMACION

En la programación del trabajo y elaboración de programas será oído el Comité de Empresa.

La programación de trabajo se considerará con una antelación de siete días.

ARTICULO 27º. ACTIVIDADES INTRINSECAS DEL CORO

Los profesionales del Coro no realizarán actividades de figuración, salvo acuerdo personal con el Director de Escena, ni los figurantes podrán realizar actividades que sean específicas del Coro.

ARTICULO 30º. ADICION DE PAPELES

Cuando entre los miembros del Coro haya de elegirse a quienes interpretan papeles de reparto o de fracón, previo consentimiento del Director del Coro, serán designados por el Director Musical a la vista del informe del Director de Escena, la Dirección del Teatro, facilitará al Comité de Empresa los repartos de las obras programadas.

En cada obra a representar se determinará, si fuera posible, los papeles que puedan ser interpretados por los miembros del Coro, oído un miembro del Comité de Empresa, a tal efecto designado por el mismo.

CAPITULO V

PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 31º. LICENCIAS RETRIBUIDAS

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar a lo largo del año, de 9 días de descanso, independientemente de los estipulados para vacaciones. De acuerdo ambas partes se fijan tres con carácter inamovible: días de Jueves y Viernes Santos y Nochebuena. Los seis días restantes, a petición de los interesados, se podrán disfrutar sin que, en ningún caso, se acumulen a las vacaciones de verano y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, atendiendo a las actividades programadas en el Teatro.

ARTICULO 32º. ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y JUBILACION

En caso de enfermedad o accidente del personal, el Organismo abonará la diferencia hasta el salario real pactado vigente en el momento de contraer la enfermedad o sufrir el accidente causante de la misma durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho, y dentro de la masa salarial establecida, al jubilarse, a percibir las siguientes prestaciones:

- a) Entre 10 y 20 años de servicio, 6 mensualidades completas.
- b) Más de 20 años de servicio, 8 mensualidades completas.

Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el Real Decreto 14/81, de 20 de Agosto y Real Decreto 2705/81, de 19 de Octubre, o Disposiciones que lo sustituyan, todo trabajador que alcance la edad fijada ahora en 64 años y decese acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de sus derechos, podrá hacerle obligándose el Organismo Autónomo a sustituir a cada trabajador jubilado por otro desempleado o de primer empleo, o a seguir en todo caso, las condiciones que se fijan en las disposiciones que puedan sustituir a la normativa antes referida.

ARTICULO 33º. VESTUARIO

El Organismo Autónomo cuidará de que el vestuario, antes de ser entregado a cada profesional para las oportunas representaciones, esté en adecuadas condiciones de higiene.

ARTICULO 34º. SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

El Organismo Autónomo estimulará su celo en el cumplimiento y observancia de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

Todo el personal afectado por el presente Convenio será sometido a una revisión médica completa con carácter periódico.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las condiciones realizadas en el presente Convenio Colectivo a "miembros del Coro", "Profesionales", "Afectados por el presente Convenio Colectivo", "Miembros integrantes del Coro Titular", y cualesquiera analogas, se entenderán directamente referidas al ámbito de aplicación señalado en el art. 1º del presente Convenio Colectivo.

1582

ACUERDO de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para las Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos.

Vista la revisión del Convenio Colectivo para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 31 de enero de 1984, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 5 de diciembre de 1984, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 37.5 del mismo, teniendo efectos económico de 1 de octubre de 1984, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, para aplicación de sus artículos 32 y 37.5

En representación empresarial:

ASEINCO:

- D. Tomás Aspitarte
- D. Miguel Pitera
- D. Gregorio Casado
- D. Javier Pérez-Portián
- D. Angel Pifarré
- D. Lorenzo Sánchez
- D. José Soriano
- D. Felipe Suárez
- D. Carlos Hernández

En representación trabajadores:

U.G.T.:

- D. Sebastián Guerrero
- D. José Antonio García Castro
- D. Juan Alberti

C.C.O.O.:

- D. Carlos Marañón
- D. Luis Redondo

En Madrid, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en los locales de la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), se reunieron los señores que se expresan al margen, miembros todos ellos de la Comisión negociadora del convenio colectivo de ámbito nacional para Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, suscrito, con una vigencia de dos años, el pasado 18 de enero de 1.984, publicado en el B.O.E. de fecha 13.2.84, y revisado económicamente para 1.984 según lo acordado el día 10 de mayo del mismo año, conforme a lo publicado en el B.O.E. de fecha 8.6.84, con objeto de dar cumplimiento a lo pactado en los artículos 32 y 37.5 del convenio citado.

Iniciada la reunión, ambas representaciones, al haber sobrepasado en un 0,14 el IPC previsto en el art. 32 del convenio para los nueve primeros meses del año 1.984, y en aplicación de la cláusula de garantía salarial contenida en los artículos 32 y 37.5 del mismo, acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.— Revisar para el último trimestre de 1.984, y en un 0,14, las tablas de niveles salariales contenidas en el art. 31 del convenio, que queda redactado en los términos que figuran en el texto del mismo que, firmado por las partes, se adjunta como anexo inseparable de la presente acta.

SEGUNDO.— Revisar en el mismo porcentaje y para el mismo periodo de tiempo la cuantía del plus de convenio establecido en el art. 37, quedando éste redactado según el texto que, suscrito por ambas partes, se adjunta también a la presente acta como anexo inseparable de la misma.

TERCERO.— Los artículos 31 y 37 del citado convenio son sustituidos íntegramente por los que, con los mismos números, figuran unidos a la presente acta, quedando por tanto aquéllos, junto con el artículo 32, una vez aplicado, totalmente derogados, y plenamente vigentes, en sus propios términos, los restantes artículos y disposiciones que integran el susodicho convenio, hecha la salvedad de que la referencia que en el art. 4.1 se hace al 1º de enero de 1.984 ha de entenderse hecha ahora al 1º de octubre de dicho año.

CUARTO.— Autorizar expresamente a D. Carlos Hernández y a D. Sebastián Guerrero para que, conjuntamente, y en nombre y representación de la Comisión negociadora, firmen el escrito dirigido al Ilustrísimo señor Director General de Trabajo solicitando el registro, depósito en el INIA y publicación en el B.O.E. de los precedentes acuerdos y del nuevo texto de los artículos que han sido revisados, adjuntos a la presente acta, así como para que realicen cuantos actos fueran precisos para la afijación y efectividad de los anteriores acuerdos.

Y no habiendo otros asuntos que tratar, previa relación, lectura y aprobación por unanimidad de la presente acta, suscriben la misma, y sus anexos todos los señores reunidos, en la representación que ostentaban, en la fecha y lugar al principio citados.

Art. 31º. Tablas de niveles salariales.

1. Con efectos de 1º de octubre de 1984, los salarios pactados en el presente convenio, en cómputo anual, y agrupados por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

		Mes X 14	Anual
Nivel 1.	Título de grado superior y Analista...	97.847	1.369.841
Nivel 2.	Título de grado medio y de 1º superior...	72.663	1.017.569